



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados	NESTOR RAMIREZ RINCON y RUBEY DEL SOCORRO BUILES OSORIO
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00542-00

El doctor ALEXANDER ANTONIO RINCON PALLARES, actuando como apoderado de la parte actora, solicita se le de fin al presente proceso ejecutivo seguido contra NESTOR RAMIREZ RINCON y RUBEY DEL SOCORRO BUILES OSORIO, por haberse pagado totalmente la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré, que sirvió de recaudo ejecutivo

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiése en tal sentido.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré, que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C. G.P., cumplido lo cual entréguesele a la demandada, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de marzo dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Demandado	DEINIR CALDERON DURAN
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00916-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00916-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como apoderado de **INGRID ELENA BECERRA RAMÍREZ**, quien, a su vez actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 887 del 25 de junio de 2018, corrida en la Notaria Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por la doctora **ALBA LUCIA LINARES URQUIJO**, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **DEINIR CALDERÓN DURÁN**, por las sumas de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.999.857.00) M/CTE.**, por concepto del importe de capital del pagaré 0512061000/+-*

11399, más **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 2.062.551.00)**, que corresponden a intereses remuneratorios causados del 4 de agosto de 2017, al 4 de febrero de 2019; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 5 de febrero de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; más **OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 80.210.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para el efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor pagaré 051206100011399, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, quien lo endosó en propiedad a Finagro y ésta, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotada, con vencimiento el 4 de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso.

No obstante que la señora apoderada en el acápite de los hechos indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde que el demandado incurrió en mora, dicha manifestación es inocua, si se tiene en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré arrimado para el cobro coercitivo, no fue convenido por instalamentos sino en una única fecha.

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **DEINIR CALDERÓN DURÁN**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.999.857.00) M/CTE.**, que corresponden al valor del capital del pagaré 051206100011339; más **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 2.062.551.00) M/CTE.**, que corresponde al valor de los intereses remuneratorios generados del 4 de agosto de 2017, al 4 de febrero del 2019, más los intereses moratorios sobre el monto de capital, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 5 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; y **OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 80.210.00)**, por otros conceptos contenidos en dicho título valor.

El demandado, **DEINIR CALDERÓN DURAN**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ**, a quien el día cinco (5) de marzo de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A.DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto

introdutorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

A. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el títulos valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

B. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizarlo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

C. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

D. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, lo cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **DEINIR CALDERÓN DURÁN.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EMEL ANTONIO CARREÑO CARREÑO
Demandado	JORGE ANTONIO NAVARRO RINCON
Radicado	544984003001- 2019-01001-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime conveniente, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el sentido de que la medida cautelar aquí decretada no es procedente en consideración a que el demandado no es propietario del bien perseguido sino subrogatario de derechos sucesorales,

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEONEL GUERRERO MORA
Demandada:	TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00383-00

El doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, en su ya reconocida calidad de endosatario en procuración, presenta reforma de la demanda, la que se contrae a la exclusión de VIANNY ALEXANDRA QUINTERO QUINTERO, como integrante del extremo pasivo.

Establece el art. 93, inciso 2, regla 1, que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan nuevas pruebas.

Conforme a la mencionada preceptiva, la reforma de la demanda presentada es procedente, y, en consecuencia, habrá de aceptarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

Aceptar la anterior reforma de la demanda, en virtud de la cual, el mandamiento ejecutivo quedará al siguiente tenor:

1. Ordenar a TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO, pagar a LEONEL GUERRERO MORA, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.800.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los corrientes bancarios, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año próximo pasado.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL VEGA SALCEDO
Demandados:	CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA y MIRIAM VEGA ACOSTA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00098-00

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda declarativa promovida por MIGUEL ÁNGEL VEGA SALCEDO, a través de apoderado judicial, doctor ÉDGAR CRUCES MEDINA, contra CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, MARTHA VEGA ACOSTA y MIRIAM VEGA ACOSTA, cuyas pretensiones se hallan orientadas a obtener la declaración de la simulación absoluta de los siguientes contratos de compraventa, a saber:

Celebrado entre MANUEL BENJAMÍN VEGA GUERRERO y CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, contenido en la escritura pública 235 del 23 de febrero de 2010, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, del bien inmueble, predio denominado “Bersalles”, identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-57836, el cual se segregó del predio denominado “La Fortuna” y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-12370, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña;

Celebrado entre CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA y MARTHA VEGA ACOSTA, vertido en la escritura pública 419 del 5 de abril de 2016, corrida en la Notaría Segunda de esta ciudad, del bien inmueble, predio denominado “Bersalles”, identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-57836, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña;

Celebrado entre MANUEL BENJAMÍN VEGA GUERRERO, por una parte, y MARTHA y MIRIAM VEGA ACOSTA, protocolizado mediante escritura pública 663 del 28 de abril de 2010, corrida en la Notaría Segunda de esta ciudad, del bien inmueble, lote de terreno fracción Guayabal, identificado con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-58018, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña;

Celebrado entre MANUEL BENJAMÍN VEGA GUERRERO y CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA, a través de la escritura pública 1351 del 28 de agosto de 2007, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, del bien inmueble, predio denominado “San Francisco” y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-18083, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña;

Celebrado entre CAMILO ANDRÉS VEGA VEGA y MARTHA VEGA ACOSTA, contenido en la escritura pública 514 del 15 de abril de 2015, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, del bien inmueble, predio denominado “San Francisco” y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-18083, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña;

De igual manera, solicita que se declare que los demandados son responsables de la pérdida y deterioro de los intereses y los frutos civiles de los bienes inmuebles objeto de la demanda, desde las siguientes fechas, en las cuales salieron simuladamente del patrimonio de MANUEL BENJAMÍN VEGA GUERRERO, así:

Respecto del bien inmueble denominado "Bersalles", desde el 17 de marzo de 2010, fecha de suscripción de la escritura pública 235 del 23 de febrero de ese mismo año, los cuales tasó el actor en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), debidamente indexados;

Con relación al bien inmueble correspondiente al resto del predio "La Fortuna", denominado "Lote de Terreno Fracción Guayabal", desde el 29 de abril de 2010, fecha en que fue suscrita la escritura pública 663 del 28 de los mismos mes y año, los cuales fueron tasado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00), los cuales deben ser indexados; y,

Con respecto al inmueble denominado "San Francisco", desde el 29 de agosto de 2007, fecha en que se suscribió la escritura pública 1.351; los cuales calculó la parte demandante en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00); con su correspondiente indexación.

Así mismo, solicita que una vez producida la sentencia en que se declaren simulados dichos actos, se ordene su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos de Instrumentos Públicos de la ciudad; así como la cancelación del registro de las mismas, así como a la Notaria Segunda de este círculo notarial, donde se otorgaron las respectivas escrituras.

Subsidiariamente, pide que, en caso de que no prosperen las pretensiones principales, se declare que todos los actos de compraventa mencionados son nulos, en consideración a que las mismas corresponden es a donaciones entre vivos y familiares entre si, que por estar desprovistos de insinuación legal, adolecen de nulidad absoluta.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿Reúne la demanda los requisitos consagrados en el art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y, por tanto, habrá de admitirse conforme a lo reglado en el art. 90 ibídem?

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a disponer su admisión, si no se observara que el libelo de la demanda presenta defectos que amerita sean subsanados.

En efecto, previa revisión del libelo demandador y sus anexos, considera este Despacho que el mismo deberá inadmitirse, hasta tanto el demandante allegue el poder conferido para formular la totalidad de las pretensiones, habida cuenta que el adosado solo le fue conferido para promover la principal.

De igual manera, indique los números de identificación de las partes, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., así como las direcciones electrónicas donde los integrantes del extremo demandado pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la misma normativa, en concordancia con el inciso 1 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora al momento de fijar la cuantía, no tuvo en cuenta la totalidad de los precios convenidos en los contratos, deberá hacer su estimación, de conformidad con lo estatuido en el art. 26 ibídem.

Así mismo, deberá adecuar la petición de la prueba testimonial a lo reglado en el art. 212 del C.G.P, en armonía con el inciso 1 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;

Y, finalmente, como quiera que el señor MANUEL BENJAMÍN VEGA GUERRERO (q.e.p.d.), participó en varios de los contratos cuya simulación se pretende, se torna forzoso que el demandante, de acuerdo con lo establecido en el art. 87 del C.G.P., manifieste si su proceso sucesorio se encuentra en curso, en cuyo caso, deberá igualmente dirigir la demanda contra los herederos de éste reconocidos y los demás conocidos, acreditando dicha calidad, y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquellos; o, en el evento de que no se hubiere iniciado el proceso de sucesión, contra todos los indeterminados que tengan dicha calidad.

Lo anterior, no es óbice para que se le recuerde al señor apoderado que el proceso ordinario y el trámite abreviado, a los cuales alude tanto en el libelo inaugural como en el correspondiente poder, se encuentran desterrados de nuestro ordenamiento procesal vigente.

De igual manera, en relación con la inspección judicial con la intervención de perito, que, de acuerdo con lo previsto en el art. 227 ibídem, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

De otra parte, como quiera se no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, será del caso fijar la correspondiente caución, para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo preceptuado en el art. 590, numeral 2, del C.G.P.

Así las cosas, tal como lo exige el art. 90 ibídem, ha de inadmitirse la demanda para que sea subsanada.

En este orden de ideas el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda declarativa, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada respecto a los ítems aludidos. En caso de que no sea subsanada dentro del término legal y conforme a lo manifestado en este proveído, será rechazada.
2. Disponer que la parte actora preste caución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000.00), para responder por las costas y perjuicios que se deriven de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CRISTIAN NAVARRO QUINTERO
Demandado:	WILLINGTON RUEDAS PACHECO
Radicado:	54-498-40-30-001-2021-00102-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando como apoderado de CRISTIAN NAVARRO QUNTERO, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de WILLINGTON RUEDAS PACHECO, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., correspondientes al importe de capital; más TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 375.000.00), por concepto de intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; más los intereses corrientes causados del 20 de noviembre, al 20 de diciembre de 2020, como se estableció en el título valor, y que se le condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 20 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que las tasa del 2.5% mensual pactada para los intereses remuneratorios, excede la tasa máxima legalmente permitida, el juzgado no la decretará y, en su defecto, ordenará que ´los mismos sean pagados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante concreta la petición de la orden de pago de los intereses moratorios, a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 375.000.00), no obstante la incertidumbre que existe en relación con la fecha en que se satisfará; en el evento de que la suma causada por dicho concepto sea superior, se entenderá la solicitud como una renuncia al excedente; sin embargo y como quiera que al momento de la presentación de la demanda aún no se había generado dicho monto por ese concepto, se dispondrá que los mismos sean pagados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, hasta cuando los mismos igualen o superen el valor solicitado, en cuyo evento, habrá de estarse a la suma pretendida.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con las salvedades hechas en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a WILLINGTON RUEDAS PACHECO, pagar a CRISTIAN NAVARRO QUINTERO, la suma de CINCO MILLONES PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., correspondiente al importe de capital insoluto; más los intereses causados durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 375.000.00), por concepto de intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total; sin embargo, en el evento de que al momento de efectuar el pago, los causados no alcancen a dicho valor, la suma a pagar por ese concepto será la resultante de la liquidación de los mismos a la tasa ordenada para los remuneratorios, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando superen o igualen la suma solicitada, caso en el cual, será esta última; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez